

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789.
Art: 19. Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos

La Dra. Inés Weinberg ante la comisión de acuerdos del Senado: dudas, confirmaciones, preocupaciones. Por Mario Sandoval¹

En la audiencia pública del 31 julio último, ante la comisión de Acuerdos del Senado de la Nación, la postulante al cargo de Procuradora General de la Nación, procuró responder a las inquietudes contenidas en las impugnaciones presentadas por las asociaciones autodefinidas de derechos humanos² como también a las preguntas de los senadores afines a esas agrupaciones políticas y opositores a su nominación.

Con argumentos mínimos, a veces imprecisos y hasta contradictorios, se observó en la presentación de la Dra. Weinberg un discurso general con poca fuerza de convicción, falta de espontaneidad, ausencia de precisiones donde eran necesarias, silencios prolongados pudiéndose interpretar como la búsqueda de palabras o términos acordes para satisfacer los senadores, los medios y militantes allí presentes.
<https://www.youtube.com/watch?v=AbVz9RATVuE>

- En la estrategia de comunicación, utilizó un discurso militante alejado del rigor jurídico, para crear una simpatía con el panel que la interrogaba y con el público virtual: habló de *leyes de impunidad, de crímenes perpetrados durante el terrorismo de Estado, política de Estado, proceso de memoria, verdad y justicia, hasta afirmó que su carrera académica fue interrumpida durante la dictadura y que recién al regreso de la democracia pudo ingresar a la carrera judicial*. Es un hecho grave que debe tener mayores precisiones para determinar si fue o no una violación a los derechos humanos. Faltaba que critique a su esposo por haber ocupado cargos en diversos gobiernos militares.
- Pese a declarar que los *principios de independencia, objetividad y legalidad son los criterios por los que guiará su gestión en caso de ser nombrada...* el contenido de su exposición presentó características opuestas a las mismas y lamentablemente a lo largo de las preguntas-respuestas no hubo un ejercicio intelectual-jurídico del nivel requerido para el cargo de Procurador General de la Nación.

Es necesario precisar a la Dra. Weinberg que el delito o crimen de Terrorismo de Estado, es inexistente, esa expresión es una utilización únicamente ideológica porque no tiene realidad como sistema o régimen, analizado desde la óptica del derecho político, constitucional o la ciencia política, es un concepto político y no jurídico.

- El Estado no se puede auto-destruir: **El secretario general de Naciones Unidas**, expresó ante la Asamblea General que: *“Ya es hora que dejemos de preguntarnos por lo que entendemos Terrorismo de Estado; el recurso a la fuerza por los Estados está reglamentado de manera precisa por el derecho internacional”* agregando que *“constituye terrorismo toda acción encaminada a causar la muerte o un grave daño corporal a civiles o no combatientes con el fin de intimidar a la población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a hacer*

¹ Mario Sandoval, francés, nació en Buenos Aires. Formación y actividades en ciencias políticas, filosofía, habiendo ocupado funciones en los sectores públicos y privados, la docencia superior y consultorías, a nivel nacional e internacional, en los campos de las relaciones internacionales, la geopolítica. Regularmente participa a conferencias, asesorías, publicaciones coloquios a nivel internacional. Miembro de centros de investigaciones, asociaciones multidisciplinarias

² *Inexistentes acusaciones en falsas impugnaciones: Manipulación de la participación ciudadana*, por Mario Sandoval, 15 julio 2018, <https://prisioneroenargentina.com/es/index.php/2018/07/16/inexistentes-acusaciones-en-falsas-impugnaciones-manipulacion-de-la-participacion-ciudadana/>
<https://www.informadorpublico.com/internacional/inexistentes-acusaciones-en-falsas-impugnaciones-manipulacion-de-la-participacion-ciudadana>

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789.
Art: 19. Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos

*o dejar de hacer alguna cosa” y que “el derecho a resistir a la ocupación debe entenderse en su auténtico significado”³, afirmando así en forma clara y precisa la inexistencia del terrorismo de Estado. Asimismo, la **Justicia Española**: Audiencia Nacional, Sala Penal, 28 abril 2008, auto n°8/2008, en la negativa de extradición solicitada por la Argentina contra la ex presidenta María Estela Martínez viuda de Perón, confirmó que: “La expresión Terrorismo de Estado no existe, el Estado no puede subvertirse a sí mismo”, por otra parte:*

- **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, con el objeto de encuadrar el concepto de terrorismo dentro del marco del derecho internacional, incluye para caracterizar sus actores solamente las personas u organizaciones y no los Estados⁴.
- **La Unión Europea** para quien “...se consideran delitos de terrorismo los actos intencionados...que, por su naturaleza o su contexto, puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional... desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional...destrucciones masivas en instalaciones gubernamentales o públicas...”⁵
- **La ONU definió el terrorismo como**: “Cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”⁶
- **La Sociedad de Naciones en 1937**, en el proyecto de convención en la cual Argentina participó, definió el terrorismo en su artículo 1, inciso 2: «Cualquier acto criminal dirigido contra un estado y encaminado a o calculado para crear un estado de terror en las mentes de personas particulares, de un grupo de personas o del público en general.»⁷
- **El código penal argentino, determina en su artículo 41 quinquies**: “Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo”. Es decir, aterrorizar las autoridades públicas, el Estado, y no lo contrario.
- Ninguna de esas convenciones, códigos o documentos de organizaciones internacionales mencionan el Terrorismo de Estado como pretenden los defensores de ese concepto, con la clara intención de crear una conceptualización criminal ex-nihilo.

Sobre algunas declaraciones en su presentación:

- 1- Al requerírsele precisiones de la **entrevista en 2008 cuando era miembro del TPI para Ruanda** en la que manifestó: “*Sólo estamos generando prueba de un solo lado. (...) entonces,*

³ A/59/2005, párrafo 91, informe del Secretario General de la ONU.

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/270/81/PDF/N0527081.pdf?OpenElement>

⁴ Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 octubre 2002, párrafo 12. <http://www.cidh.org/terrorismo/span/indice.htm> Introducción, punto B.

⁵ Consejo Europeo, artículo 1 de la Decisión Marco del 13 junio 2002 (2002/475/JAI)

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/FR/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002F0475&from=FR>

⁶ Convenio Internacional para la represión de la financiación del Terrorismo del 09 /12/1999. http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_inter_repre_finan_terror.pdf

⁷ SdN. Convención por la prevención y represión del terrorismo. Ginebra, 16/09/1937 http://legal.un.org/avl/pdf/ls/RM/LoN_Convention_on_Terrorism.pdf

tengo el sentimiento de que es justicia de un solo lado; no tan diferente de la justicia en mi país, pero en Argentina también hubo justicia de un solo lado, y eso no está bien”, argumentó sin convencer a sus interlocutores que: “en el año 2008 fue una entrevista en inglés, en Arusha, Tanzania, hablando de Ruanda y ha sido totalmente descontextualizada, estábamos hablando de los grupos paramilitares que en el caso de Ruanda eran varios y trascendentes y que no habían sido sometidos a juicio...entonces lo que me preguntaron concretamente, fue si había habido juicio contra paramilitares en Argentina...estamos en 2008 y no había habido ningún juicio contra la Triple A”.

- Es decir, **no respondió a la pregunta, transfirió la responsabilidad al periodista que no precisó textualmente la entrevista y alegó que el dialogo fue en inglés**⁸. Utilizó el método (*hipercrítica de fuentes, pruebas insuficientes*): que consiste a mostrar que los detalles no son claros o son contradictorios, entonces toda la explicación es falsa, en consecuencia, las pruebas avanzadas por esta explicación son en realidad de refutaciones. La ausencia de pruebas vale prueba de ausencia de los hechos invocados. Es la negación pura y simple de una serie de hechos establecidos. **La Dra. Weinberg no niega sus expresiones de fondo** solamente comenta una descontextualización carente de posible constatación, salvo a mostrar el audio, video o texto original de la entrevista.
- 2- Solicitada *“se pronuncie sobre la legitimidad de obtener ADN por orden judicial de una persona mayor de edad contra su voluntad ante la posibilidad que sea hija o hijo de detenido-desaparecido durante la última dictadura cívico- militar...”*, **se limita a** *“Estar de acuerdo porque está resuelto legislativamente dado que artículo 169 del nuevo CPP habilita al juez a ordenar la extracción cuando la persona objeto a examen se negare a hacerlo...”*, pero guardó silencio de referirse a la jurisprudencia internacional, principios convencionales, la Constitución Nacional, las obligaciones suscriptas por la Argentina, que prohíben la extracción de sangre de manera compulsiva.
- **No se interesó** como si lo hacen numerosos tribunales latino americanos a la recomendación del 10 febrero 1992 del comité de ministros del Consejo de Europa, sobre la utilización del análisis de ADN dentro del marco de la administración de la justicia penal, con su informe explicativo CM (91)220 del 17/12/1991, **ni a las** jurisprudencias de la CEDH: a) **Comisión Europea de Derechos Humanos**: casos: **X c. Austria, demanda n°8278/78, decisión del 13/12/79** y caso **X c. Países Bajos, demanda n°8239/78, decisión del 04/12/78**, en los cuales la CEDH ha manifestado que *“la ejecución forzosa de un examen de sangre a una persona constituye una privación de libertad (artículo 5 CEDH) aunque sea por un corto espacio de tiempo...”*. b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos (**TEDH**): casos: **S y Marfer c. Reino Unido, demandas 30562 y 30566/2004, decisión 04/12/2008**, *“La conservación de datos y pruebas por las personas no condenadas es contrarias al derecho a la intimidad la que engloba aspectos de la identidad física y moral⁹, previsto en artículo 8 de la CEDH”*.
 - La CSJN , en los autos Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/incidente de apelación, del 30/09/2003: *“.....no consideró necesario que se realizara el examen biológico a Evelin Karina Vázquez Ferrá, debido a que ésta no brindó su consentimiento, y que Ferrá y Policarpo Vázquez confesaron que no eran sus padres biológicos...”* *“...no es posible forzar a una persona mayor de edad a realizarse un examen biológico en forma compulsiva, y estableció que ella tiene el derecho a negarse a que se le extraigan elementos de prueba*

⁸ En inglés: paramilitary forces, paramilitary organizations o groups pueden referirse a estructuras haciendo parte del estado (policías, gendarmería, prefectura...) o no oficiales.

⁹ Caso Mikulic c. Croacia, demanda n° 53176/1999, decisión 07/02/2002

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789.
Art: 19. Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos

en perjuicio de quienes la ley federal autoriza proteger (como es el caso de sus padres adoptivos). La Corte concluyó que la extracción compulsiva de sangre, resultaban contrarias a derecho y correspondía su revocación”, que la medida podría verse afectado el derecho a la intimidad de Evelin (art. 19 CN).

- **Tampoco se refirió al “Protocolo de actuación para causas por apropiación de niños”** (resolución PGN n°398/12) *basado en la doctrina de la sospecha, la presunción de culpabilidad, vulnerando principios constitucionales y jurídicos fundamentales, como también numerosas garantías de protección de los derechos humanos.* Ese documento es tendencioso, discriminatorio, viola el principio de inocencia, es una pseudo-diligencia procesal donde solamente se debe escribir un nombre para luego aplicar todos los instrumentos de acusación y crear un perfecto culpable. Confunde voluntariamente indicios y sospechas para centrarse únicamente en esta última y así orientar la investigación hacia la (s) persona(s) seleccionada(s). Utiliza 12 indicadores de sospecha, 4 fuentes de inicios de investigación donde la sospecha esta determinada como medida de prueba (*La sospecha no es una prueba indirecta, ni directa. No se la puede utilizar para el dictado de ningún tipo de sentencia*), 10 medidas tendientes a acreditar la hipótesis de nacimientos fraguados, 8 medidas para identificar los autores y partícipes. Son medidas dignas de un Estado totalitario.
 - La CADH no autoriza la suspensión de los derechos incluso en circunstancias extremas (art. 27.2) entre ellos el derecho a la integridad personal (art. 5) y la protección de la familia (art. 17), ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. “...A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (art. 29.a)¹⁰. Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”¹¹
- 3- **Solicitada su opinión:** “Si los dictámenes de la CIDH y sentencias de la Corte de la IDH son obligatorios para la Argentina, sobre el control de convencionalidad, caso Fontevechia...”, la Dra. Weinberg responde: “**Obligatoriedad de las sentencias (de la Corte IDH) en las que Argentina es parte** y “**son (los dictámenes CIDH) de ineludible consideración**”. Compartiendo la decisión la CSJN sobre el caso Fontevechia.
- **Una vez más la economía explicativa se instala** cuando la temática pone en evidencia diversos aspectos esenciales como la **interpretación de la Convención de San José, la competencia de la Corte IDH**, la legitimidad de la misma como tribunal internacional, revela jurisprudencias olvidadas, recuerda el **dialogo jurídico**, restablece el **rol fundamental de la Constitución Nacional**, funda **controversias necesarias** a la evolución convencional, recurre a **principios del margen nacional de apreciación**, de soberanía jurídica, de **subsidiariedad**...Por ejemplo:
 - **En el caso Fontevechia**, la CSJN ejerce la misión de control de constitucionalidad, de la que jamás debió abandonar. Ningún juez de la Constitución, para quien ésta representa la más alta autoridad jurídica, no dará a la Convención una prioridad ante la Constitución. “Si

¹⁰ CADH: Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

¹¹ CIDH: Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 67

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789.
Art: 19. Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos

bien el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad”¹² entre las normas jurídicas internas [...] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CSJN no es juez de la convención ni realiza el control convencional, dado que la CorteIDH es intérprete última de la Convención Americana¹³

- **Las controversias con las sentencias de la CorteIDH y la Prioridad a la Constitución Nacional**, en dos casos fundamentales: a) **Uruguay**: en el caso Gelman vs. Uruguay, del 24 febrero 2011, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en la Sentencia 20/2013, del 22 febrero 2013, declara que se vulneran garantías constitucionales b) **Republica Dominicana**: en la sentencia del 28 de agosto de 2014, caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, en la sentencia TC/0256/14 , del 04 noviembre 2014, declara: “*la inconstitucionalidad del Instrumento de Aceptación de la Competencia de la CIDH suscripto por el presidente de la Republica Dominicana el 19 febrero 1999*”.
- **Competencia**: se reconoce que la CorteIDH no es ni jurisdicción de apelación, de casación o de revisión, su competencia es de control por parte de los Estados partes de la Convención de San José. Ella, no puede revocar, derogar, anular decisiones nacionales, no es una 4ta instancia ni puede interpretar el derecho interno. Sin embargo, se la percibe en el principio de la subsidiaridad como una doctrina de la 4ta instancia.

Afirmaciones y contradicciones

La declaración de principios de la Dra. Weinberg: “*Soy firmemente republicana y creo en la división de poderes. No le corresponde al Poder Judicial inmiscuirse en las esferas de los otros poderes*” y **la afirmación**: “*Hay que seguir con la política de Derechos Humanos en la que es remarcable el avance producido durante todos estos años*”, “*Por tratarse de una **Política de Estado** tendrá su debida continuidad*”, **se contradicen** porque las políticas de estado corresponden al Poder Ejecutivo y no al Poder Judicial, además sería contrario a los principios constitucionales y legislativos.

La Dra. Weinberg ante la comisión del Senado, **confirmó** con otro silogismo su percepción sobre el juzgamiento a los autores de delitos lesa humanidad, al manifestar que: “*...si bien la investigación es más difícil, las circunstancias políticas las hacen posible: por ejemplo cuando los acusados han dejado de estar en el Poder...por suerte los que habían estado en el Poder, pierden el Poder, es más adelante posible el juzgamiento de los crímenes*”, **ratificando así que se juzga a un solo sector y confirmándose** la declaración en la entrevista de 2008: “*Sólo estamos generando prueba de un solo lado, entonces, tengo el sentimiento de que es justicia de un solo lado; no tan diferente de la justicia en mi país, pero en Argentina también hubo justicia de un solo lado, y eso no está bien*”, deduciéndose de su afirmación que las acusaciones y el inicio del proceso penal son decisiones políticas y no judiciales.

¹² es “una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal”. Caso Gelman Vs. Uruguay. CorteIDH, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 65.

¹³ Cuadernillo de jurisprudencia de la CorteIDH n°7: Control de Convencionalidad, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789.
Art: 19. Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos

Preocupaciones, en las declaraciones de la Dra. Weinberg:

- **La futura PGN utilizó ante el Senado conceptos no jurídicos sino políticos** al referirse a los *crímenes perpetrados durante el Terrorismo de Estado, las leyes de impunidad, el proceso de memoria-verdad-justicia, dice haber sido víctima de la dictadura en su carrera académica...* los cuales **generan dudas razonables** sobre su objetividad y neutralidad con los inculcados en el tratamiento de las ilegales causas relacionadas con esos hechos.
- **"La prioridad en la persecución penal estará orientada a dar continuidad a los juicios por delitos de lesa humanidad"** y **"el andamiaje jurídico existente permite la investigación y juzgamiento sin plazo de prescripción alguna de toda persona a la que se probare responsabilidad en la comisión de crímenes contra la humanidad"**, es decir que la Dra. Weinberg continuará a violar las garantías constitucionales, convencionales, los principios de legalidad, de no retroactividad, penal, de la prescripción, el debido proceso. Aplicar la analogía penal, responsabilidad penal colectiva, ignorar jurisprudencias del TEDH.
- **El plazo razonable de los procesos, no puede exceder de tres años, la investigación no puede durar más de 1 año, excepcionalmente 180 días más:** cómo resolverá la futura PGN esta situación con los acusados ilegalmente de delitos de lesa humanidad cuando no puede ignorar que están con detenciones preventivas desde hace años, de manera indeterminada.
- **"Al afirmar que en su experiencia internacional pudo corroborar testimonios, bajo la forma de un relato, como un cuento, con falta de objetividad"**, ordenando a los investigadores respetar protocolos con las declaraciones de los testigos para darles legalidad a los mismos": ¿Como destruir la costumbre procesal en Argentina del relato, del testigos asistidos en los tribunales para no equivocarse en su libreto, del conocimiento por procuración y de otros métodos, utilizados contra los ilegalmente imputados de delitos de lesa humanidad que sirven para condenarlos? Es decir, esos testimonios que consisten a dar por cierto lo que biológicamente, científicamente, jurídicamente, son de imposible validación racional pero aceptadas por la justicia.
- ¿Como interpretar la afirmación que *corresponde "al juez aplicar la ley"*? cuando por su experiencia académica, su conocimiento de los mecanismos procesales en los tribunales internacionales, sabe fehacientemente que, en los procesos llamados de lesa humanidad, las normas aplicadas son ilegales.

Finalmente,

La Dra. Weinberg, terminada su presentación ante la comisión del Senado de la Nación, dejó no solamente más dudas, sino que, en ningún momento ante los representantes de la cámara alta, se refirió a las víctimas nacionales y extranjeras que dejaron las organizaciones terroristas, esa víctimas olvidadas, que no son reconocidas ni por la justicia ni por el gobierno. Al referirse a la causa 13/84 pudo hacer alusión a ello como también a las organizaciones armadas que azotaron el país con atentados, asesinatos, secuestros... Tampoco mencionó la responsabilidad penal y la posibilidad de llevar ante la justicia a los ex miembros de organizaciones terroristas autores de crímenes y delitos en los 70'. No se interesó a las Obligaciones Positivas de los Estados, al respeto de los principios del Estado de derecho, a la ilegalidad de los procesos en curso contra más 2800 hombres y mujeres acusadas ilegalmente de delitos de lesa humanidad. No mencionó la violación de los derechos humanos los cuales esas personas son víctimas en las cárceles, en sus domicilios o ante la justicia. El cargo de PGN *"...tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad..."* es decir, de todos los argentinos y no beneficiar los unos en detrimentos de otros. Yo elegí defender los derechos humanos de todos los hombres y mujeres por igual, la Dra. Inés Weinberg, no. **Paris, Prof. Mario Sandoval**, marios46@hotmail.com, **06 agosto 2018**.